El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2a Instancia - 09 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2017-00002-01

Accionante: JOSÉ JESÚS LOAIZA JARAMILLO

Accionado:       JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Revoca decisión - Niega el amparo solicitado por defecto fáctico y declara improcedente la acusación por falta de congruencia de la sentencia

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS / NIEGA.** Pretende el actor, por este mecanismo subsidiario, que se deje sin efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, y en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que se configuró una vía de hecho dentro del proceso de restitución, en el que funge como demandado, al incurrir nuevamente la autoridad judicial accionada, en una supuestamente defectuosa valoración de la prueba testimonial, pese a lo ordenado por esta Sala mediante fallo de tutela. (…) [L]a acusación contra la jueza, se puede enmarcar en la incursión en un defecto fáctico, por no valorar en forma adecuada los testimonios al interior del proceso. (…) Del examen de las copias allegadas, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira el 12 de diciembre de 2016 (fls. 88-97 cuaderno principal), advierte esta Corporación que los testimonios fueron debidamente valorados por la funcionaria judicial, además que la decisión tomada fue producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada era menester negar el amparo constitucional invocado, como en efecto se ha de decidir. **FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la falta de congruencia de la sentencia con los hechos y pretensiones de la demanda de restitución, al ordenar la entrega de dos inmuebles que no coinciden con la descripción que de ellos se hizo en el libelo, de la que se duele el señor LOAIZA JARAMILLO, viola su derecho fundamental al debido proceso, la tutela también es improcedente, (…) *Para la mayoría de la Sala tal hecho no se produjo porque se está frente a un proceso de conocimiento en el que es posible establecer, en el curso de la acción, los linderos de los inmuebles objeto de restitución y en razón a que el demandado alegó que no eran aquellos que se relacionaron en la demanda.* (…) Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, negar la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada por la supuesta valoración defectuosa de la prueba testimonial y se declara improcedente frente a la inconformidad con la falta de congruencia de la sentencia.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 122 de 09-03-2017

Expediente: 66001-31-03-002-2017-00002-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JOSÉ JESÚS LOAIZA JARAMILLO, contra el fallo proferido el 24 de enero de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a la que fue vinculada la señora CLARA INÉS ILIAN NARANJO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 4 de octubre del año pasado instauró acción de tutela contra la sentencia del “29 de octubre último” (sic), expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, fundada en la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la posesión, por la falta de congruencia del fallo con los hechos y pretensiones de la demanda de restitución que formulara en el juzgado accionado la señora CLARA INÉS ILIAN NARANJO en su contra, así mismo, la valoración probatoria no estuvo conforme a las reglas de la sana crítica.

2.2. La acción pública entablada le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, negándola por improcedente, motivo por el cual la impugnó. Esta Sala, al desatar el recurso, mediante fallo del 2 de diciembre del año anterior, revocó el de primera instancia y concedió el amparo solicitado para proteger el derecho al debido proceso; dejó sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, el 29 de septiembre de 2016 y ordenó dictar una nueva, en la que se analicen “los testimonios de la demandada” (sic), con la finalidad de establecer si demuestran la calidad de poseedor o de arrendatario.

2.3. El Juzgado Primero Civil Municipal profirió nuevamente la providencia de fondo pertinente el 12 de diciembre del año anterior, declarando la restitución de los inmuebles objeto de debate y ordenando la entrega de los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento en un 40% a favor de la demandante por valor cada uno de $168.000.oo y en un 60% a favor de la demandada por valor cada uno de $252.000.oo.

2.4. En su criterio, “*el despacho tutelado hace una vaga, inconclusa y confusa valoración de la prueba testimonial de su parte, pues, hay consideraciones que no confluyen con la realidad probatoria esgrimidas en la decisión mencionada”*.

2.5. Aduce que la omisión, inconclusa y defectuosa valoración del material probatorio, como acaeció nuevamente en el fallo de restitución, constituye una vía de hecho por defecto fáctico con violación del debido proceso, pues el despacho judicial tutelado hizo prácticamente igual operación racional al valorar la prueba que en el primer proveído.

3. Solicita se deje sin efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, y en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; vinculó a la señora CLARA INÉS ILIAN NARANJO y decretó la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble y de los títulos judiciales consignados por el accionante en el proceso en el que se consideran lesionados los derechos fundamentales (fl. 99-100 Cd. Tutela).

4.1. Se pronunció el apoderado judicial de la señora CLARA INÉS ILIAN NARANJO, quien indicó que el amparo constitucional era improcedente contra un acto que se considera contrario a lo ordenado en una sentencia de tutela anterior, pues lo pertinente era un incidente de desacato.

Señala que lo pretendido por el accionante es revivir términos procesales que dejó pasar y no actuó en el sentido de demostrar la pretendida calidad de poseedor. Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela y se levanten las medidas provisionales decretadas en el auto admisorio.

4.2. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado declaró improcedente el amparo invocado, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al considerar que el accionante no agotó el medio de defensa judicial en la actuación que aquí se controvierte, pues debió hacer uso del incidente de desacato, mecanismo idóneo para el cumplimiento de la sentencia de tutela.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el actor aduciendo que en su oportunidad la sustentaría ante esta Corporación, lo cual no ocurrió.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso de restitución, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al supuestamente hacer una defectuosa valoración de la prueba testimonial, pese a que esta Sala mediante fallo de tutela le ordenó dictar una nueva sentencia en la que se analizaran los testimonios que se escucharon a instancias del demandado, con la finalidad de establecer si demuestran que es poseedor y no de arrendador de los inmuebles cuya entrega se solicita.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende el actor, por este mecanismo subsidiario, que se deje sin efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, y en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que se configuró una vía de hecho dentro del proceso de restitución, en el que funge como demandado, al incurrir nuevamente la autoridad judicial accionada, en una supuestamente defectuosa valoración de la prueba testimonial, pese a lo ordenado por esta Sala mediante fallo de tutela.

9. Sea lo primero decir que aunque el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección ahora reclama, que en su oportunidad esta Sala[[2]](#footnote-2), en segunda instancia, concedió y ordenó *“…se deja sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, el 29 de septiembre de 2016, en el proceso de restitución de inmueble arrendado que instauró la señora Clara Inés Ilián Naranjo contra José Jesús Loaiza Jaramillo y se ordena a la titular de ese juzgado que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva en la que proceda a analizar los testimonios que se escucharon a instancias del demandado, con la finalidad de establecer si demuestran que es poseedor y no arrendador de los inmuebles cuya entrega se solicita.”*, el asunto de ahora es diferente, pues la funcionaria accionada acató lo que le fue ordenado en esa ocasión, esto es, que valoró nuevamente los testimonios y resolvió el asunto puesto a su consideración en igual sentido que lo había hecho en anterior oportunidad, es decir, declarando la restitución de los inmuebles objeto de debate.

El problema que se plantea en esta nueva ocasión, estriba en que dicha valoración no corresponde a lo que los medios de convicción dicen y, por tanto, se incurrió en una vía de hecho. Por esta razón, sería inapropiado aludir a un incidente de desacato.

10. Así las cosas, los presupuestos generales se satisfacen, como quiera que se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; se trata de un asunto de única instancia y, por tanto, no procedían otros recursos; se cumple el principio de inmediatez; la irregularidad alegada podría incidir en la decisión de fondo; y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

11. Ahora bien, en relación con los requisitos específicos, la acusación contra la jueza, se puede enmarcar en la incursión en un defecto fáctico, por no valorar en forma adecuada los testimonios al interior del proceso.

Sobre dicho defecto la jurisprudencia constitucional ha dicho[[3]](#footnote-3):

*“ …el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.*

*Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva**… y otra negativa**... La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.*

*20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto...”*

12. Del examen de las copias allegadas, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira el 12 de diciembre de 2016 (fls. 88-97 cuaderno principal), advierte esta Corporación que los testimonios fueron debidamente valorados por la funcionaria judicial, además que la decisión tomada fue producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada era menester negar el amparo constitucional invocado, como en efecto se ha de decidir.

13. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la falta de congruencia de la sentencia con los hechos y pretensiones de la demanda de restitución, al ordenar la entrega de dos inmuebles que no coinciden con la descripción que de ellos se hizo en el libelo, de la que se duele el señor LOAIZA JARAMILLO, viola su derecho fundamental al debido proceso, la tutela también es improcedente, puesto que, como se expuso, esta Sala mediante el fallo de tutela ya referenciado, se pronunció frente a este punto concreto e indicó que *“Para el actor, también se lesionaron sus derechos fundamentales porque el juzgado accionado incurrió en incongruencia al ordenar, en la sentencia proferida, la restitución de un inmueble cuyos linderos son diferentes a los que se indicaron en el escrito por medio del cual se promovió la acción.*

*Para la mayoría de la Sala tal hecho no se produjo porque se está frente a un proceso de conocimiento en el que es posible establecer, en el curso de la acción, los linderos de los inmuebles objeto de restitución y en razón a que el demandado alegó que no eran aquellos que se relacionaron en la demanda.”* (Subrayas fuera de texto)

Acción de tutela que además, aún se encuentra en trámite, pues está pendiente que se surta la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

14. Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, negar la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada por la supuesta valoración defectuosa de la prueba testimonial y se declara improcedente frente a la inconformidad con la falta de congruencia de la sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que declaró improcedente el amparo invocado por el señor JOSÉ JESÚS LOAIZA JARAMILLO, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, al que fue vinculada la señora CLARA INÉS ILIAN NARANJO.

**Segundo:** NEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto fáctico por la supuesta valoración defectuosa de la prueba testimonial.

**Tercero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la inconformidad con la falta de congruencia de la sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 2 de diciembre de 2016, M.P. Claudia María Arcila Ríos, exp. 66001-31-03-004-2016-00367-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-172 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)